<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de acceso al expediente. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00357**
Radicado	**2014 - 00022**
Proceso	**Ejecutivo de menor cuantía**
Demandante (s)	**Peruzzi Colombia S.A.S**
Demandado (s)	**Jesús Antonio Cuatinioy Flórez**

En atención a la solicitud allegada al plenario, advierte el juzgado que en auto notificado por estados del 28 de febrero de 2023, se resolvió sobre el acceso al expediente por parte de Karen Daniela Coral, esto es, que acredite la calidad de estudiante de derecho y que allegue la petición desde los correos registrados por la parte actora en el plenario para los fines del proceso, sin que a la fecha se dé cumplimiento a lo ordenado por el despacho, por lo tanto ESTESE a lo dispuesto en la providencia anteriormente mencionada y requiérase a la memorialista para que no presente los mismos pedimentos que ya fueron objeto de pronunciamiento y que congestionan de forma innecesaria el aparato judicial.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec6c281416b6f16183e26aeccb33e196b0602b54e0f55541d83eed1f2dda3814**
Documento generado en 07/03/2023 03:42:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - Pasa el presente asunto al despacho con objeción a la actualización de la liquidación del crédito, indicando que ambas liquidaciones aportadas por los apoderados judiciales de las partes tienen inconsistencias. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto interlocutorio No.	**0359**
Radicado	**2015-00265**
Proceso	**Ejecutivo menor cuantía**
Demandante (s)	**Banco Pichincha S.A.**
Demandado (s)	**Bersy Liliana Moreno Cuarán**

Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Este despacho corrió traslado de la actualización de la liquidación del crédito presentada por la apoderada judicial de la parte ejecutante mediante fijación en lista realizada del 07/02/2023 al 09/02/2023, frente a la cual el apoderado judicial de la ejecutada presenta objeción señalando que contario a lo manifestado por la activa los seis títulos judiciales pagados el 23 de enero de 2023 no se encuentran imputados en la actualización de la liquidación de crédito aprobada en auto del 12 de diciembre de 2022, pues esta se realizó con corte a 31 de julio de 2022.

En este sentido, una vez verificados los abonos imputados en la actualización de la liquidación efectuada por este Juzgado, se observa que no le asiste razón al apoderado de la parte ejecutada, pues de los títulos autorizados en la Orden de pago de Depósitos Judiciales de fecha 16 de enero de 2023 los depósitos realizados con anterioridad al 31 de julio de 2022, sí fueron imputados por esta judicatura como abono, en la fecha en la cual fueron depositados a órdenes del juzgado, tales títulos judiciales corresponden a los siguientes conceptos:

Fecha Depósito	Número Depósito	Valor
02/03/2022	479030000143492	$518.382,00
02/05/2022	479030000144573	$592.672,00
16/06/2022	479030000145281	$592.672,00
16/11/2021	479030000141500	$539.456,00
18/04/2022	479030000144176	$518.382,00
19/07/2022	479030000145876	$596.724,00

Además, se advierte que ninguna de las actualizaciones de crédito presentadas cumple con lo ordenado en la ley, ni en el mandamiento de pago, por una parte la que aporta la representante judicial de la ejecutante no tiene en cuenta el abono realizado a través del descuento por libranza del 31 de agosto de 2022 por valor de $ 619.630, tal como se muestra en el consolidado de descuentos por libranza allegado por la activa, y tampoco el titulo judicial que se encuentra a orden del despacho desde el 30 de enero 2023 por valor de $616.037, a pesar de que presenta la actualización con corte a 31 de enero de 2023.

A su vez el representante judicial de la ejecutada nuevamente incurre en el error de totalizar los valores de descuentos por concepto de embargo y libranza y restarlo al

resultado final de la actualización de crédito que presenta, lo anterior sin efectuar la imputación en la fecha en la que efectivamente se realizaron los abonos.

Todo lo anterior genera un incremento injustificado y bajo ese entendido se deberán corregir tales falencias, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de UN MILLÓN QUINIENTOS SESENTA Y SEIS MIL OCHO PESOS Y VEINTISÉIS CENTAVOS ***($1.566.008,26)***.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **01b1d3388555cf01c6b5a92bdac697e5d799054ef39475af85d74511902561bb**
Documento generado en 07/03/2023 03:42:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12].
Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del Proceso

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	7.746.264,16
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
1/08/2022	2/08/2022	2	2,43	$	12.548,95
			Total Intereses de Mora	$	12.548,95
			Subtotal	$	7.758.813,11
			(-) Abono realizado 2/08/2022	$	619.630,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*12.548,95*
			Abono a Capital	*$*	*607.081,05*
			Subtotal Obligación	$	7.139.183,11

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	7.139.183,11
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
3/08/2022	2/08/2022	0	2,43	$	0,00
			Total Intereses de Mora	$	0,00
			Subtotal	$	7.139.183,11
			(-) Abono realizado 2/08/2022	$	603.877,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*0,00*
			Abono a Capital	*$*	*603.877,00*
			Subtotal Obligación	$	6.535.306,11

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	6.535.306,11
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
3/08/2022	30/08/2022	28	2,43	$	148.220,74
			Total Intereses de Mora	$	148.220,74
			Subtotal	$	6.683.526,85
			(-) Abono realizado 30/08/2022	$	592.672,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*148.220,74*
			Abono a Capital	*$*	*444.451,26*
			Subtotal Obligación	$	6.090.854,85

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	6.090.854,85
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
31/08/2022	31/08/2022	1	2,43	$	4.933,59
			Total Intereses de Mora	$	4.933,59
			Subtotal	$	6.095.788,44
			(-) Abono realizado 31/08/2022	$	619.630,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*4.933,59*

			Abono a Capital	*$*	*614.696,41*
			Subtotal Obligación	$	5.476.158,44

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	5.476.158,44
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	$	139.642,04
			Total Intereses de Mora	$	139.642,04
			Subtotal	$	5.615.800,48
			(-) Abono realizado 30/09/2022	$	619.630,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*139.642,04*
			Abono a Capital	*$*	*479.987,96*
			Subtotal Obligación	$	4.996.170,48

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	4.996.170,48
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
1/10/2022	3/10/2022	3	2,65	$	13.239,85
			Total Intereses de Mora	$	13.239,85
			Subtotal	$	5.009.410,33
			(-) Abono realizado 3/10/2022	$	592.672,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*13.239,85*
			Abono a Capital	*$*	*579.432,15*
			Subtotal Obligación	$	4.416.738,33

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	4.416.738,33
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
4/10/2022	31/10/2022	28	2,65	$	109.240,66
1/11/2022	2/11/2022	2	2,76	$	8.126,80
			Total Intereses de Mora	$	117.367,46
			Subtotal	$	4.534.105,79
			(-) Abono realizado 2/11/2022	$	738.069,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*117.367,46*
			Abono a Capital	*$*	*620.701,54*
			Subtotal Obligación	$	3.796.036,79

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	3.796.036,79
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
3/11/2022	2/11/2022	0	2,76	$	0,00
			Total Intereses de Mora	$	0,00
			Subtotal	$	3.796.036,79
			(-) Abono realizado 2/11/2022	$	619.630,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*0,00*
			Abono a Capital	*$*	*619.630,00*
			Subtotal Obligación	$	3.176.406,79

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	3.176.406,79
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
3/11/2022	30/11/2022	28	2,76	$	81.824,24
1/12/2022	1/12/2022	1	2,93	$	3.102,29
			Total Intereses de Mora	$	84.926,53
			Subtotal	$	3.261.333,32
			(-) Abono realizado 1/12/2022	$	619.630,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*84.926,53*
			Abono a Capital	*$*	*534.703,47*
			Subtotal Obligación	$	2.641.703,32

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	2.641.703,32
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
2/12/2022	14/12/2022	13	2,93	$	33.540,83
			Total Intereses de Mora	$	33.540,83
			Subtotal	$	2.675.244,15
			(-) Abono realizado 14/12/2022	$	592.672,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*33.540,83*
			Abono a Capital	*$*	*559.131,17*
			Subtotal Obligación	$	2.082.572,15

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	2.082.572,15
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
15/12/2022	31/12/2022	17	2,93	$	34.577,64
1/01/2023	30/01/2023	30	3,04	$	63.310,19
			Total Intereses de Mora	$	97.887,83
			Subtotal	$	2.180.459,98
			(-) Abono realizado 30/01/2023	$	616.037,00
			Abono a Intereses de Mora	*$*	*97.887,83*
			Abono a Capital	*$*	*518.149,17*
			Subtotal Obligación	$	1.564.422,98

Intereses de Mora sobre el Nuevo Capital

CAPITAL				$	1.564.422,98
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
31/01/2023	31/01/2023	1	3,04	$	1.585,28
			Total Intereses de Mora	$	1.585,28
			Subtotal	$	1.566.008,26

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	7.746.264,16
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	653.893,10

Abonos (-)	$	6.834.149,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.566.008,26
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.566.008,26

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00283**
Radicado	**2016-00292**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Blanca Edith Dussan Ortiz**
Demandado (s)	**María Alejandra Narváez Acosta- Gloria Alicia Arteaga Angulo**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por la parte actora por medio de la apoderada sustituta con facultades para recibir, a través del correo electrónico registrado en el registro mercantil, esta judicatura de conformidad con lo establecido en el inciso 1 del artículo 461 del C.G.P. resuelve:

1. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.

2. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Sin embargo, al existir solicitud de embargo de remanentes, se tendrá que las medidas cautelares continuarán vigentes para el proceso **No. 2016-00372** el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Mocoa - Putumayo. Así las cosas, comuníquese al proceso solicitante, como a las entidades encargadas de aplicar las medidas cautelares para que continúen los embargos a favor del presente asunto.

3. **Desglosar** en favor de la pasiva el título soporte del recaudo y los demás documentos a la activa con las constancias respectivas. Para la entrega es necesario acudir al despacho ubicado en el cuarto piso del palacio de justicia dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m. Déjese constancia de la entrega en el expediente.

4. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ed90623538a08621d97cef0f3db6b99ba8689d117c8c3b0e158d62394d005ee**

Documento generado en 07/03/2023 03:42:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

<u>CONSTANCIA SECRETARIAL</u>. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con respuesta del Banco Agrario sobre requerimiento de información de títulos judiciales. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00278**
Radicado	**2017-00237**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Blanca Edith Dussan Ortiz**
Demandado (s)	**María Bercelina Cortes Quiñonez – Rosa Imelda Guacas Guacas – Víctor Hernán Guerrero Guevara**

Teniendo en cuenta la respuesta brindada por el Banco Agrario de Colombia S.A., en cuanto a la información reportada al despacho REQUIÉRASE por SEGUNDA VEZ a la entidad, para que en el término de cinco (5) días, amplíe los datos suministrados al juzgado en lo concerniente a los pagos de los títulos judiciales que fueron autorizados a nombre de la señora **Rosa Imelda Guacas Guacas**, tal como le fue solicitado mediante oficio No. 325 del 17 de febrero de 2023.

Adviértase que la renuencia del funcionario encargado a suministrar la información requerida podría hacerlo incurrir en falta disciplinaria grave, esto sin perjuicio de la sanción prevista en el numeral 3 del artículo 44 del C.G.P., por desatención a orden judicial. Ofíciese como corresponda.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac91cd0c720c47b0763b5269cb8066bcd57632f8ba956b65be8ae38f1729f6cc**

Documento generado en 07/03/2023 03:42:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, seis (06) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de actualización liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0358**
Radicado	**2019-00473**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima cuantía**
Demandante (s)	**María Eugenia Marín Ocampo**
Demandado (s)	**Carlos Alberto Erazo Muchavisoy**

Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto no fue objetada la actualización liquidación de crédito, correspondiente al valor de CINCO MILLONES SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS CON OCHENTA Y NUEVE CENTAVOS ***($5.062.945,89)***, se le imparte PAROBACIÓN una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03a1b15742d0e6b4e333dea1964d6be21cffb1814db4cba8db90c705081c9f85**
Documento generado en 07/03/2023 03:41:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 06 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con pronunciamiento de la activa a la reforma de la demanda tramitada por el despacho. Dahiana Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Asunto	**Sentencia**
Radicado	**860014003002202021 00301-00**
Proceso	**Restitución de Bien Inmueble Arrendado**
Demandante (s)	**Alexandrina Nazare de Sena Matos**
Demandado (s)	**Martha Cecilia Gómez –Claudio Francisco Martínez Salazar**

Teniendo en cuenta la manifestación del apoderado judicial de la demandante no se le dará trámite a la reforma a la demanda, y habiendo descorrido el traslado de la oposición exteriorizada por el apoderado judicial de los demandados, los cuales no deben ser escuchados en este juicio por expreso mandato legal teniendo en cuenta que no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento adeudados, sino que por el contrario afirmaron frente al hecho quinto de la demanda, que era cierto, que se encontraban en mora, se dicta la siguiente, sentencia:

ANTECEDENTES:

El apoderado judicial de la señora Alexandrina Nazare de Sena Matos solicitó en sus pretensiones lo siguiente:

"

PRIMERO: Declara judicialmente terminado el contrato de arrendamiento del bien inmueble casa campestre ubicada en el barrio el Diviso de la ciudad de Mocoa Suscrito entre los señores ALEXANDRINA NAZARE DE SENA MATOS Y MARTHA CECILIA LOPEZ /CLAUDIO FRANCISCO MARTINEZ, por falta de pago de los cánones de arrendamiento de los meses de febrero, marzo, abril, mayo, junio, julio y agosto del presente año y los que se originen hasta el momento de la entrega o desalojo del bien inmueble.

SEGUNDO: Que como consecuencia dela anterior declaración se ordene la desocupación y entrega del bien inmueble referido al demandante.

TERCERO: Que, de no efectuarse la entrega dentro de la ejecutoria de la sentencia, se comisione al funcionario correspondiente para que practique la diligencia de restitución.

CUARTA: Que se condene en costas al demandado."

Los hechos en los que se fundan las anteriores pretensiones pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Manifiesta que ambas partes suscribieron un contrato de arrendamiento el 12 de diciembre de 2020, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 440-19967, descrito como casa campestre ubicada en la vereda el diviso del municipio de Mocoa, el cual consta de ocho (8) habitaciones, siete (7) baños, piscina, cuatro tanques de almacenamiento y todos sus anexos, como motobomba de la piscina, en buen estado. El canon de arrendamiento fue pactado por la suma de un millón doscientos mil pesos ($1.200.000); y el término de duración inicial del contrato era de seis meses.

Proposición de excepciones:

Aunque se verifica que existió oposición a las pretensiones de la demanda, no se propuso excepción alguna; y aunque así hubiera sucedido, al momento de contestar la demanda los demandados no acreditaron el pago de los cánones de arrendamiento reclamados hasta el momento de presentación de la demanda, ni los que se causaron en el curso del proceso, hasta que se verificó la entrega del inmueble, por lo tanto, no serán escuchados en este juicio.

CONSIDERACIONES

1. Presupuestos procesales.

Se procede a verificar en este asunto los presupuesto exigidos por la ley para la debida conformación de la relación jurídica procesal, para dictar sentencia de fondo; COMPETENCIA, le corresponde al Despacho conocer por la naturaleza de la demanda, la cuantía, el cumplimiento de la obligación y la vecindad de las partes; DEMANDA EN FORMA, como da fe el auto admisorio de la demanda, da fe de que la demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., así mismo cumple con los requisitos formales y especiales para este tipo de asuntos, a los cuales les corresponde el trámite por la vía del declarativo verbal de menor y mayor cuantía siendo de única instancia en razón del valor de las pretensiones; CAPACIDAD PARA SER PARTE Y PARA COMPARECER AL PROCESO, se observa que tanto el demandante como el demandado como personas naturales acuden a través de apoderado judicial.

2. Legitimación en la causa

Legitimación por Activa

La señora Alexandrina Nazare de Sena Matos en calidad de demandante, se constituye en arrendadora de los señores Martha Cecilia Gómez y Claudio Francisco Martínez Salazar, por la suscripción del contrato de arrendamiento del 12 de diciembre de 2020, el cual se identifica como “Contrato de arrendamiento de inmueble”, el cual no fue tachado ni desconocido por los demandados.

Legitimación por Pasiva

Los demandados Martha Cecilia Gómez y Claudio Francisco Martínez Salazar, son personas naturales que comparecieron a través de apoderado judicial que ejerció su derecho a la defensa, sin embargo, al no haber acreditado el pago de

lo adeudado a los arrendadores, en los términos previstos en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 384 del C.G.P., no fueron escuchados.

3. Problemas jurídicos.

De acuerdo con la prueba obrante en el expediente, el despacho debe entrar a determinar, si es posible acceder a las pretensiones de la demanda o si, por el contrario, ¿hay alguna excepción que deba ser declarada de oficio?

Pruebas:

Veamos que con el escrito de demanda se adjuntaron las siguientes pruebas documentales:

1.- El contrato de arrendamiento que soporta la relación negocial entre las partes y en las que consta la descripción del inmueble, el uso que debía dársele, el monto del canon, así como la forma en la que debía hacerse el pago. También dentro del citado contrato, se estipuló lo que sucedería si había incumplimiento del contrato.

2.- Copia incompleta del certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula 440-19967 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Mocoa, documento que es irrelevante para los fines del proceso.

3.- También se valora la intervención del apoderado judicial de la demandante en la que manifiesta que el inmueble fue restituido el 18 de enero de 2022 y, por lo tanto, los cánones de arrendamiento son los solicitados con la presentación de la demanda y hasta el mes de diciembre de 2021, con los correspondientes intereses moratorios.

Consideraciones del Despacho:

Como se señaló anteriormente, las pretensiones que se persiguen en este proceso son la de i) declarar judicialmente terminado el contrato de arrendamiento suscrito por las partes dentro del presente asunto, ii) ordenar la restitución del inmueble por la mora en el pago de los cánones de arrendamiento causados hasta el momento de presentación de la demanda y los que se causaran hasta el momento de restituir el inmueble, con la correspondiente iii) condena en costas.

En aras de dirimir el conflicto, el despacho encontró que verificando los hechos expuestos en el escrito de demanda y sobre los cuales no hubo oposición, que en efecto los demandados incurrieron en mora en el pago de los cánones de arrendamiento reclamados y los que se causaron hasta la entrega efectiva del inmueble.

Revisando toda la actuación, identifica el despacho que no hay lugar a declarar ninguna excepción de oficio, pues el contrato de arrendamiento presentado como prueba, este no fue desvirtuado; y la causal invocada para la restitución del inmueble se reitera, es la mora en el pago de los cánones de arrendamiento; y, en consecuencia, es procedente reclamar la restitución del inmueble objeto del contrato.

En mérito de lo expuesto, con fundamento en lo dispuesto en artículo 281 del C.G.P. el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa, Putumayo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar terminado el contrato de arrendamiento celebrado el día 12 de diciembre de 2020, entre Alexandrina Nazare de Sena Matos, como arrendadora; y Martha Cecilia Gómez y Claudio Francisco Martínez Salazar como arrendatarios, sobre el bien inmueble descrito en la demanda.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior sería del caso ordenar a los demandados restituir el inmueble motivo de la presente acción a la demandante, sin embargo, hay constancia en el expediente que el inmueble fue restituido el 18 de enero de 2022.

TERCERO: Condenar en costas a los demandados, a las cuales se les sumará el monto de dos salarios mínimos legales mensuales vigentes por concepto de agencias en derecho.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, procédase al archivo de las presentes diligencias previa anotación en los libros respectivos.

Cualquier intervención deberá realizarse a través del correo j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

Sentencia notificada por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8236ac7def504a7baaed9497fd1a4935a987a11d86e065ae94fff7d5cb65eab2**

Documento generado en 07/03/2023 03:41:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0347**
Radicado	**2021-00453**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Erik Duván Caicedo – Luz Amelia Poveda**

Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Por cuanto no fue objetada la liquidación de crédito, correspondiente al valor de CINCO MILLONES DOSCIENTOS TREINTA Y UN MIL DOSCIENTOS VEINTIDÓS PESOS CON SETENTA Y SEIS CENTAVOS ***($5.231.222,76)***, se le imparte APROBACIÓN. De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de CIENTO SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS PESOS (***$178.400***) equivalentes a agencias en derecho y gastos de notificación, una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d172fb2776623d2168346d773ffabf8ca0882e05b4e51c6a35aea8c87a364727**
Documento generado en 07/03/2023 03:41:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la liquidación de crédito, la cual contiene inconsistencias. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0354**
Radicado	**2022-00010**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Sandra Patricia Cardona Cerón**
Demandado (s)	**Carlos Weimar Ardila Coral**

Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que precede y examinada la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en el porcentaje de la tasa de interés moratorio mensual, ya que el mismo no se ajusta a la tasa efectiva anual emitida por la Superfinanciera de manera trimestral, la cual debe aplicarse con la reducción a la tasa nominal mensual, lo anterior genera un incremento injustificado.

Bajo ese entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta judicatura, por el valor de VEINTITRÉS MILLONES QUINIENTOS SESENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS PESOS **(*$23.567.300*)*.** De la misma manera se aprueban las costas procesales por el valor de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS ***($750.000)*** una vez verificadas en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 y art.366 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	15.000.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
21/12/2020	31/12/2020	11	1,96	$	107.800,00
1/01/2021	31/01/2021	31	1,94	$	300.700,00
1/02/2021	28/02/2021	28	1,97	$	275.800,00
1/03/2021	31/03/2021	31	1,95	$	302.250,00
1/04/2021	30/04/2021	30	1,94	$	291.000,00
1/05/2021	31/05/2021	31	1,93	$	299.150,00
1/06/2021	30/06/2021	30	1,93	$	289.500,00
1/07/2021	31/07/2021	31	1,93	$	299.150,00
1/08/2021	31/08/2021	31	1,94	$	300.700,00
1/09/2021	30/09/2021	30	1,93	$	289.500,00
1/10/2021	31/10/2021	31	1,92	$	297.600,00
1/11/2021	30/11/2021	30	1,94	$	291.000,00
1/12/2021	31/12/2021	31	1,96	$	303.800,00
1/01/2022	31/01/2022	31	1,98	$	306.900,00
1/02/2022	28/02/2022	28	2,04	$	285.600,00
1/03/2022	31/03/2022	31	2,06	$	319.300,00
1/04/2022	30/04/2022	30	2,12	$	318.000,00
1/05/2022	31/05/2022	31	2,18	$	337.900,00
1/06/2022	30/06/2022	30	2,25	$	337.500,00
1/07/2022	31/07/2022	31	2,34	$	362.700,00
1/08/2022	31/08/2022	31	2,43	$	376.650,00
1/09/2022	30/09/2022	30	2,55	$	382.500,00
1/10/2022	31/10/2022	31	2,65	$	410.750,00
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	414.000,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	$	454.150,00
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	$	471.200,00
1/02/2023	9/02/2023	9	3,16	$	142.200,00
			Total Intereses de Mora	$	8.567.300,00
			Subtotal	$	23.567.300,00

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	15.000.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	8.567.300,00
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	23.567.300,00
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	23.567.300,00

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

SECRETARÍA. - Mocoa, tres (03) de marzo de dos mil veintitrés (2023). - En la fecha, pasa el presente proceso ejecutivo al despacho de la señora Juez informando que se corrió traslado virtual de la actualización de la liquidación de crédito, la cual contiene inconsistencias. Sírvase proveer.

DAHIANA HIDALGO LOZA
Secretaria

Auto sustanciación No.	**0355**
Radicado	**2022-00040**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richard Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Mónica Rocío Tumal Vallejo - Leomar Álvarez**

Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Del informe secretarial que precede y examinada la actualización de la liquidación de crédito en el proceso de la referencia realizado por secretaría, se debe acotar que efectivamente existen inconsistencias en el porcentaje de la tasa de interés moratorio mensual, ya que el mismo no se ajusta a la tasa efectiva anual emitida por la Superfinanciera de manera trimestral, la cual debe aplicarse con la reducción a la tasa nominal mensual, lo anterior genera un incremento injustificado.

Bajo ese entendido se deberá corregir tal falencia, y se procederá por secretaría a realizar la liquidación de crédito teniendo en cuenta lo ordenado en el mandamiento de pago, APROBANDO la que se realiza por esta Judicatura, por el valor de UN MILLÓN SETECIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS CON SESENTA CENTAVOS ***($1.713.853,60)***, una vez verificada en la secretaría, según lo preceptuado en el numeral 3 Art. 446 del C.G.P.

Una vez en firme el presente auto, procédase al pago de los títulos judiciales que se encuentren a disposición de este proceso y hasta el pago total de lo adeudado.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea019bb8093c60bd4de4f905d30a9c304712ae520dd8b813dc682695df221b1**
Documento generado en 07/03/2023 03:41:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

La fórmula financiera utilizada en esta liquidación, para convertir tasas efectivas anuales a nominales, está expresada asi: TASA NOMINAL ANUAL=[(1+TASA EFECTIVA ANUAL)Elevada a la(1/12)-1) x 12]. Liquidación presentada en concordancia con el artículo 446 del Código General del

Intereses de Mora sobre el Capital Inicial

CAPITAL				$	930.000,00
Desde	**Hasta**	**Dias**	**Tasa Mensual(%)**		
25/10/2022	31/10/2022	7	2,65	$	5.750,50
1/11/2022	30/11/2022	30	2,76	$	25.668,00
1/12/2022	31/12/2022	31	2,93	$	28.157,30
1/01/2023	31/01/2023	31	3,04	$	29.214,40
1/02/2023	9/02/2023	9	3,16	$	8.816,40
			Total Intereses de Mora	$	97.606,60
			Subtotal	$	1.027.606,60

RESUMEN DE LA LIQUIDACIÓN DEL CRÈDITO

Capital	$	930.000,00
Total Intereses Corrientes (+)	$	0,00
Total Intereses Mora (+)	$	97.606,60
Abonos (-)	$	0,00
TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.027.606,60
GRAN TOTAL OBLIGACIÓN	$	1.027.606,60
INTERESES AUTO 02/12/2022	$	686.247,00
TOTAL	**$**	**1.713.853,60**

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto con solicitud de terminación del proceso presentada por las partes. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00270**
Radicado	**2022-00423**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Pablo Richar Murillo Apraez**
Demandado (s)	**Cristian David Chamorro Romero- Fredy Enrique Narváez Londoño**

Teniendo en cuenta la solicitud de terminación del proceso presentada por el demandante, la cual fue coadyuvada por Cristian David Chamorro, a través del correo electrónico del actor registrado en el plenario para los fines del proceso, donde manifiestan de mutuo acuerdo su intención de dirimir el presente asunto con el pago en favor del ejecutante el monto de un millón ciento dieciocho mil pesos ($1.118.000), que existen actualmente en títulos judiciales en cabeza del demandado; esta judicatura, dispone:

1. **Aceptar** el acuerdo de pago presentado por las partes.

2. **Terminar** el presente proceso por pago total de la obligación.

3. **Pagar** los títulos judiciales al demandante hasta el monto de un millón ciento dieciocho mil pesos m/cte ($1.118.000), que es lo que realmente hay a disposición del proceso; y los demás existentes y los que se generen con posterioridad a la expedición de este auto, a la parte demandada previa solicitud de pago de la persona interesada al correo electrónico del despacho, si no hay solicitud de embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

4. **Levantar** las medidas cautelares que estuvieran vigentes para este proceso. Ofíciese como corresponda y verifíquese que no exista embargo de remanentes, caso en el cual deberán dejarse a disposición del proceso que los requiera.

5. **Requerir** a la activa, para que entregue a la parte demandada el título valor objeto del presente proceso judicial, de lo cual se deberá remitir la correspondiente constancia con destino a este proceso.

6. **Archivar** el presente proceso dejando las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f58622c76c79978dac516b37046e1bcca788abe95c08f083331ef2b560cd02e5**
Documento generado en 07/03/2023 03:41:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00362**
Radicado	**2023-00074**
Proceso	**Ejecutivo de Menor Cuantía con Garantía Real**
Demandante (s)	**Cooperativa Empresarial Multiactiva Popular-COEMPOPULAR-**
Demandado (s)	**Ana Karime Paredes Hidalgo**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1- Complementar los fundamentos de derecho, con los sustanciales del **PAGARÉ**, contenidos en el código de comercio que es el título objeto de recaudo judicial. (Artículo 82 numeral 8 C.G.P.)

2- Aportar el pagaré No.123470 escaneado de forma legible.

3- Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto y aportando las copias de ley.

4- Tener al abogado John Freddy Camacho Espitia, identificado con C.C. No 79.968.036 y portador de la T.P. No. 243.825 del C. S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional de Abogados, el togado cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6e643dfd5361c04bbf0c116dadd8a104a25485ed1632397a9323a8b93d78fb9b**

Documento generado en 07/03/2023 03:41:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Secretaria. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00280**
Radicado	**2023-00075**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Cooperativa Latinoamericana de Ahorro y Crédito – UTRAHUILCA**
Demandado (s)	**David Andrés Meza Jansasoy**

La **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA-**, por conducto de endosataria en procuración, interpone demanda ejecutiva de mínima cuantía, contra **DAVID ANDRÉS MEZA JANSASOY,** a fin de obtener judicialmente el pago de una suma de dinero con sus respectivos intereses, de conformidad con el **PAGARÉ** que se anexa al libelo principal.

Para resolver se considera:

La demanda instaurada cumple con las exigencias establecidas en los artículos 82 y 84 del C.G.P., allegándose como título base de recaudo, **UN (1) PAGARÉ**, por valor de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($3.187.911)**, que cumple con los requisitos contemplados en los artículos 621, 709 del C. de Co., aparte de llenar las exigencias del artículo 422 del C.G.P.

Acogiendo, además, el hecho de que el despacho es competente para conocer y dar trámite al presente litigio, teniendo en cuenta la naturaleza de la demanda, el domicilio del demandado y la cuantía de la obligación se dispondrá a dictar la orden de pago solicitada, en los términos del artículo 430 ibídem.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- LIBRAR mandamiento de pago a favor de la **COOPERATIVA LATINOAMERICANA DE AHORRO Y CRÉDITO – ULTRAHUILCA-**, identificada

con Nit. 891100673-9 contra **DAVID ANDRÉS MEZA JANSASOY**, identificado con la C.C. No. 1.004.635.758 quien deberá cancelar dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación de este proveído:

Por el pagaré **No. 11428837**, la suma de **TRES MILLONES CIENTO OCHENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS ONCE PESOS M/CTE ($3.187.911)**, como capital, más los intereses de plazo desde el 16 de octubre de 2022 al 23 de febrero de 2023 y los intereses de mora desde el 24 de febrero de 2023 hasta que se verifique el pago total de la obligación, con fundamento en las pretensiones de la demanda y respetando los parámetros que establece la Superintendencia Financiera.

Por primas, seguros y otros conceptos la suma de **SEIS MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESO M/CTE ($6.795).**

SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente auto a la pasiva en la dirección física aportada con la demanda, de conformidad con lo estipulado en el **artículo 291 del C.G.P.** para ello, deberá prevenir al ejecutado que para notificarse de manera personal, es necesario acudir de forma presencial a la sede del juzgado dentro de los diez (10) días siguientes al recibo de la correspondiente citación o comunicarse con el despacho al correo electrónico j02cmpalmoc@cendoj.ramajudicial.gov.co o a los celulares 3138660042- 3216571348 dentro del horario de atención de 08:00 a.m. a 12:00 m. y de 01:00 p.m. a 05:00 p.m., y ante su no comparecencia, procédase a la notificación por aviso de conformidad con el **artículo 292 ibídem**, dando a conocer que surtida la notificación, contará con los términos de ley para realizar las actuaciones que considere pertinentes en ejercicio de su derecho de contradicción, entre ellas: cinco (5) días para pagar la obligación y diez (10) días para la formulación de excepciones, las que podrá realizar través del correo institucional del Juzgado.

En su defecto podrá realizarse la notificación de conformidad con el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 a la dirección electrónica indicada con la demanda. Para la notificación, la parte interesada deberá enviar una comunicación junto con la providencia que se notifica y los anexos que deban ser entregados para su traslado, donde indicará los canales de contacto con el Juzgado e informará expresamente que la notificación se entenderá surtida una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje de datos, que los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación: cinco (5) días para pagar la obligación o diez (10) días para la formulación de excepciones que podrá hacerlo través del correo institucional del Despacho. SE SUGIERE QUE LA NOTIFICACIÓN SE REALICE CON COPIA AL JUZGADO.

TERCERO.- TRAMITAR el presente asunto por la vía del proceso ejecutivo de mínima cuantía.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd100c570475df9badcc74cdf9205843130534ac3e4260b3b2be20df3e5842a3**

Documento generado en 07/03/2023 03:41:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.	**00282**
Radicado	**2023-00076**
Proceso	**Verbal Sumario**
Demandante (s)	**Robinson Ramiro Pérez Moreno**
Demandado (s)	**Ingeniería, Tecnología y Construcciones ZQ S.A.S.**

Sería del caso resolver sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia; sin embargo, se observa que de acuerdo con los fundamentos facticos, advierte el despacho que la controversia está originada en un contrato verbal de prestación de servicios de carácter privado por pago de honorarios, por lo que la misma ha de ser desatada por la jurisdicción ordinaria especialidad laboral.

En primera medida tenemos que los contratos de prestación de servicios se encuentran regulados en las normas del Código Civil y del Código de Comercio de la siguiente manera:

El Código Civil, señala en su art. 2063, señala lo siguiente: *"Las obras inmateriales o en que predomina la inteligencia sobre la obra de mano, como una composición literaria, o la corrección tipográfica de un impreso, se sujetan a las disposiciones especiales de los artículos 2054, 2055, 2056, y 2059".*

Por su parte, el Código de Comercio, define el Contrato de suministro de servicios en el artículo 968, así: *"El suministro es el contrato por el cual una parte se obliga, a cambio de una contraprestación, a cumplir a favor de otra, en forma independiente, prestaciones periódicas o continuadas de cosas o servicios".*

De las normas anteriormente trascritas, podemos deducir que el contrato objeto de la *litis, está* regido por las normas civiles y/o comerciales en su conformación, pero cuando se trata del cobro de obligaciones emanadas de su ejecución, por disposición legal se debe acudir ante la jurisdicción laboral. Así el código procesal del trabajo regula lo relativo al cobro de honorarios o remuneraciones por servicios personales de la siguiente manera:

“ARTICULO 2º- Modificado por el art. 2. Ley 712 de 2001, adicionado por el art. 3. Ley 1210 de 2008. Competencia general. La jurisdicción ordinaria, en sus especialidades laborales y de seguridad social conoce de:

…6. Los conflictos jurídicos que se originan en el reconocimiento y pago de honorarios o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, cualquiera que sea la relación que los motive”.

Por lo anterior, se trata pues de un proceso que incluye el pago de honorarios y/o remuneraciones por servicios personales de carácter privado, por ende, este juzgado no resulta competente para conocer del mismo, al tratarse de un asunto reservado a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral de conformidad con lo establecido en el Decreto Ley 2148 de 1948 artículo 2 numeral 6.

Por consiguiente, esta judicatura en aplicación del art. 90 del C.G.P., inciso 2 en concordancia con el artículo 139 inciso 1 del C.G.P., resuelve:

1- Rechazar la anterior demanda en razón a la naturaleza del asunto.

2- Remitir el proceso por secretaría al Centro de Servicios Judiciales de Mocoa, para que realice el correspondiente reparto al Juzgado de Pequeñas Causas Laborales de Mocoa – Putumayo, para que conozca del mismo conforme a lo arriba argumentado.

3- Déjense las anotaciones respectivas en el radicador.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:

Diana Maria Escobar Betancur

Juez

Juzgado Municipal

Civil 002

Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c08f6a82c44b64eb6267931c0233a13df0d360660bc9bfc5d1f7db175929850**

Documento generado en 07/03/2023 03:42:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

CONSTANCIA SECRETARIAL. En la fecha 6 de marzo de 2023, pasa el presente asunto para estudio de admisibilidad. Dahiana Nurfaly Hidalgo Loza. Secretaria.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

Libertad y Orden

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
MOCOA PUTUMAYO

San Miguel de Ágreda de Mocoa, siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No.	**00364**
Radicado	**2023-00077**
Proceso	**Ejecutivo de Mínima Cuantía**
Demandante (s)	**Banco Agrario de Colombia S.A.**
Demandado (s)	**Jorge Aurelio Muñoz Valencia - Maria Santos Cruz Menducue**

De conformidad con el artículo 90 del C.G.P INADMÍTASE la demanda para que en el término legal de cinco (5) días contados a partir de la notificación del presente proveído, se subsane, so pena de rechazo:

1. Complementar la dirección física de la parte demandada, con nomenclatura, calle, carrera, puntos de referencia y/o descripción específica que permitan ubicar el lugar físico donde podrán surtirse las notificaciones judiciales.

2. ACLARAR por qué señala “LA BRETAÑA-MOCOA” “LA BRETAÑA-ORITO”, en el acapite para notificaciones del señor Jorge Aurelio Muñoz Valencia y en la parte introductoria dice que su domicilio es en el municipio de Mocoa. Deberá señalar sin lugar a equívocos el municipio no sólo de notificaciones, sino el del domicilio del señor Muñoz Valencia. (Artículo 82 numerales 2 y 10 del C.G.P).

3. El acápite de notificaciones, compleméntese con la dirección física y electrónica de Surcolombiana de Cobranzas LTDA., en razón al poder otorgado por la entidad demandante. (Numeral 10 del artículo 82 del C.G.P.)

4. Intégrense las correcciones a la demanda presentando un único texto.

5. Tener a Sur colombiana de Cobranzas Ltda., con N.I.T. No. 900.318.689-5 y al abogado Luis Alberto Ossa Montaño, identificado con la C.C. No. 7.727.183 y T.P. 179.364 del C.S. de J., como apoderados de la parte demandante, toda vez que revisada la base de datos del Registro Nacional

de Abogados, este último cuenta con su registro vigente y no presenta sanciones que lo inhabiliten para el ejercicio de la profesión.

NOTIFÍQUESE

Notificado por estados del 8 de marzo de 2023

Firmado Por:
Diana Maria Escobar Betancur
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307e90a5ffa3ded637e5c033424c7f6408f183a6ad330dc5200f76baff46deed**
Documento generado en 07/03/2023 03:42:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica